

<p style="text-align: center;">LEY PARA EL EJERCICIO DE CONTADOR PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">LEY No. 6, Aprobado el 14 de Abril de 1959</p> <p style="text-align: center;">Publicado en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1959</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>En uso de las facultades que le conceden el ordinal 9 del artículo 191; los ordinales 3 y 13 del artículo 195, todos de la Constitución Política y el Decreto Legislativo No. 398, del veintiséis del febrero del año en curso:</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">El siguiente reglamento para el ejercicio de la profesión de Contador Público y del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.</p>	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y SU EJERCICIO</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO No. 41-J, Aprobado el 29 de Abril de 1967</p> <p style="text-align: center;">Publicado en La Gaceta No. 112 del 23 de Mayo de 1967</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que se hace necesario reglamentar la ley del 14 de Abril de 1959, que regula el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO y crea el Colegio de CONTADORES PUBLICOS DE NICARAGUA, porque es muy conveniente definir íntegramente los alcances de dicha ley.</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que el Ministerio de Educación Pública en su oportunidad envió en Consulta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, un Proyecto de Reglamento de la PROFESION DE CONTADOR PUBLICO Y SU EJERCICIO, y que el más alto tribunal Judicial lo devolvió haciéndole algunas observaciones.</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que ya han sido tomadas en cuenta esas observaciones de la Excelentísima Corte por las autoridades técnicas del Ministerio de Educación.</p> <p style="text-align: center;">Acuerda:</p> <p>Único: Aprobar en todas sus partes el siguiente Reglamento, a partir de esta fecha.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL EJERCICIO PROFESIONAL</p>	<p style="text-align: center;">Título I</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO Y SU EJERCICIO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Ejercicio Profesional</p>
<p>Artículo 1.- El ejercicio de la profesión de Contador Público queda sujeto a las prescripciones de la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias correspondiente.</p>	

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

<p>El ejercicio privado de la Contabilidad seguirá realizándose en la forma y los alcances hasta ahora establecidos, tanto en lo que se refiere a las disposiciones legales vigentes, como en lo que respecta a los usos y costumbres comerciales.</p>	
<p>Artículo 2.- Se entiende que una persona se dedica al ejercicio de Contaduría Pública cuando ofrece sus servicios al público para ejecutar como Contador y mediante remuneración, servicios que implican la auditoría o verificación de libros, cuentas o registros mercantiles, o transacciones financieras; o la preparación o certificación de estados contables o financieros destinados a la publicidad o para fines tributarios o de crédito.</p>	<p>Artículo 1.- La profesión de Contador Público, en los términos del Artículo 2 de la Ley del 14 de Abril de 1959, sólo podrá ser ejercida por los Contadores Públicos Autorizados, o por las sociedades o asociaciones organizadas con tal fin, con entera sujeción a la Ley y al presente Reglamento.</p> <p>Artículo 2.- Para que las actuaciones o intervenciones de las sociedades o asociaciones que se dedican al ejercicio de la Contaduría Pública, tengan valor legal, es necesario que las mismas estén respaldadas por la firma de un Contador Público individual, debidamente autorizado, quien será personalmente responsable de las mismas.</p>
<p>Artículo 3.- Para ejercer la profesión de Contador Público se requiere la autorización del Ministerio de Educación Pública, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a). – Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles;</p> <p>b). – Ser de reconocida solvencia moral;</p> <p>c). - Poseer el título de Contador Publico;</p> <p>d). – Ser miembro del Colegio de Contadores Públicos;</p> <p>e). – Rendir garantía mínima de C\$ 5.000.00 mediante Póliza de fidelidad extendida por una compañía de Seguros, a favor de la Fiscalía General de Hacienda de la República. Para poder certificar con fines tributarios, la garantía ha de ser de C\$ 15.000.00.</p> <p>Al firmar toda certificación el Contador hará constar que su póliza esta en pleno vigor. Esta declaración tendrá el valor y alcance de una Confesión Judicial.</p> <p>Las pólizas deberán permanecer en custodia del Colegio de Contadores Públicos, el que estará obligado a hacer del conocimiento general el nombre del asegurado que al vencimiento de la póliza no la hubiere renovado.</p> <p>f). – Tener cuando menos dos años de práctica como Auditor y Contador en las condiciones que determine el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 3.- La autorización a que se refiere el Arto. 3 de la Ley, la otorgará el Ministerio de Educación Pública; a través del siguiente procedimiento:</p> <p>a) El interesado presentará solicitud escrita, a la que acompañará: 1) Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, que acrediten que el solicitante es miembro de dicho Colegio, y que ha demostrado su solvencia moral en ejercicio profesional correspondiente. La solicitud deberá indicar los datos de Registro correspondiente en el Ministerio de Educación Pública, del Título de Contador Público del interesado o de la resolución que decreta la incorporación.</p> <p>b) Presentada la solicitud de autorización el Ministerio de Educación Pública, si éste la encuentra conforme, señalará un término de quince días al interesado para que proponga la garantía señalada por el inciso e) del Arto. 3 de la Ley, la que será calificada por el Ministerio.</p> <p>c) Aceptada la Garantía por el Ministerio, señalará al interesado un término de ocho días para su otorgamiento.</p> <p>ch) Rendida la garantía, el Ministerio dictará resolución otorgando la autorización, dentro de un tercero día.</p> <p>Artículo 4.- La garantía a que alude el inciso e) del Arto. 3 de la Ley, y el inciso b) del Arto. 3 que antecede, responderá por los daños y perjuicios que el Contador Público pueda causar a terceras personas o al Estado, en el ejercicio de la Profesión.</p>

La Junta Directiva del Colegio de contadores calificará en cada caso la práctica indicada, y levantará la información de vida y costumbres, para los fines establecidos en este artículo.

Artículo 5.- La Póliza de Fidelidad que contenga la garantía para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, será otorgada por quinquenios. Para su renovación, será menester presentar solicitud escrita al Ministerio de Educación Pública, quien calificará la garantía propuesta del inciso c) del Arto. 3 de este Reglamento. Una vez renovada la garantía, el Ministerio renovará la autorización al interesado para el ejercicio profesional.

Artículo 6.- Una vez rendida la garantía, correspondiente para el ejercicio profesional, el interesado presentará al Ministerio de Educación Pública la Póliza correspondiente. El Ministerio dejará constancia de este hecho en el expediente respectivo, y remitirá a la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, la respectiva Póliza, para su custodia.

Artículo 7.- La Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, hará saber al Público, por medio de avisos publicados en dos Diarios de los de mayor circulación de la Capital de la República, el vencimiento de las pólizas de fidelidad, teniendo el cuidado de que tal aviso no debe causar perjuicio a ningún Contador Público miembro del Colegio.

Artículo 8.- La Solvencia Moral y la Práctica Profesional, a que se refieren los incisos b) y f) del Arto. 3 de la Ley, se acreditarán ante la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, a través de una información sumaria de quince días.

Artículo 9.- La Solvencia Moral se acreditará con las declaraciones de tres personas de reconocida honorabilidad que conozcan al interesado por lo menos con cinco años de anterioridad a la fecha en que trate de acreditarla y con la constancia de la Autoridad de Policía del Departamento o Departamentos en que haya residido el interesado en el año anterior a la fecha de la solicitud. El interesado indicará el nombre de las tres personas que darán referencia.

Artículo 10.- La Práctica Profesional como Auditor y Contador, podrá no ser continua y consistir en una o varias de las siguientes actividades:

a) Trabajar como Contador dependiente en una firma de Contadores Públicos;

b) Trabajar como Contador asalariado en una empresa o institución Comercial, Industrial, Financiera, de Crédito o de otra naturaleza;

c) Desempeñar las funciones de Auditor interno de una empresa o Institución Comercial, Industrial,

	<p>Financiera, de Crédito o de otra naturaleza;</p> <p>ch) Ser o haber sido catedrático de la materia de Contabilidad, en una Facultad Universitaria, Escuela de Contaduría Pública o Escuela de Contaduría Privada, debidamente autorizada.</p> <p>Artículo 11.- La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, valorará las pruebas rendidas por el interesado relativas a Solvencia Moral y Práctica Profesional, a verdad sabida y buena fe guardada.</p> <p>Artículo 12.- Las diligencias tendientes a demostrar la Solvencia Moral y la Práctica Profesional serán instruidas ante el Presidente y Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, pero la resolución final será pronunciada por la Directiva.</p> <p>Artículo 13.- De la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, que declare que no se ha demostrado la solvencia moral o la práctica profesional, el interesado tendrá el recurso de reposición ante la misma Junta Directiva, el que deberá ejercer en el momento de ser notificado de dicha resolución o dentro de tercero día. De la resolución de la Junta Directiva, dictada dentro del recurso de reposición, habrá el de apelación, ante el Ministerio de Educación Pública, el que deberá ejercerse dentro de cinco días a partir de la notificación de la resolución apelada. En el mismo escrito de mejora del recurso de apelación se hará la expresión de agravios.</p> <p>Artículo 14.- El Ministerio de Educación Pública una vez presentada la mejora del recurso de apelación, mandará arrastrar las diligencias creadas ante la Directiva del Colegio y pedirá a la misma el informe correspondiente. Con vista de las diligencias creadas ante la Junta Directiva del Colegio y del informe de la misma, así como del escrito de mejora del recurso, el Ministerio resolverá el mismo, sin ulterior recurso y mandará archivar el expediente correspondiente en la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.</p> <p>Artículo 15.- De las resoluciones que recaigan en las diligencias para acreditar la Solvencia Moral y la Práctica Profesional, le serán extendidas constancias por la Secretaría del Colegio, al interesado a fin de que pueda acompañarlas a su solicitud de autorización al Ministerio de Educación Pública.</p>
<p>Artículo 4.- La profesión de Contador Público sólo podrá ser ejercida por los Contadores Públicos autorizados en el pleno goce de sus derechos. Queda prohibido a quienes no lo sean, anunciarse como tales</p>	<p>Artículo 16.- El Ministerio de Educación Pública, de oficio, o a solicitud del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, podrá suspender la autorización dada para el ejercicio de la profesión de</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

<p>o usar esas denominaciones o las iniciales correspondientes, bajo pena de ser sancionados en la forma que determina la ley.</p> <p>Artículo 5.- La calidad de Contador. Publico autorizado se perderá al faltar cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3.- de esta ley.</p> <p>Artículo 6.- Las Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos podrán ofrecer sus servicios en forma colectiva, pero ninguna de sus intervenciones tendrá valor legal si no lleva la firma individual de un profesional debidamente autorizado, el cual será responsable personalmente de los documentos que suscriba.</p>	<p>Contador Público, cuando el profesional haya incurrido en delito o falta oficial en el ejercicio de la profesión. Esta suspensión no podrá ser mayor de un año cuando se aplique por primera vez. En caso de reincidencia podrá extenderse hasta por tres años.</p> <p>Artículo 17.- También decretará el Ministerio de Educación Pública, la suspensión de la autorización para ejercer la profesión de Contador Público, cuando el profesional deje de cumplir algunos de los requisitos exigidos por el Arto. 3 de la Ley. En este caso la suspensión persistirá mientras el profesional no cumpla con el requisito exigido por la Ley.</p> <p>Artículo 18.- La pena de suspensión a que alude el Arto. 16 de este Reglamento, es sin perjuicio de las penas que corresponden a los delitos o faltas en que puedan incurrir los Contadores Públicos en el ejercicio de su profesión los cuales serán juzgados por los Tribunales comunes.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>De las funciones de Contador Público</p>	<p>Capítulo III</p> <p>De las funciones de Contador Público</p>
<p>Artículo 7.- Corresponde especialmente a los Contadores Públicos autorizados:</p> <p>a). – Certificar toda clase de estados financieros o patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios, y otros similares, sean que conciernan a personas físicas o a personas morales. Queda terminantemente prohibido extender certificados en otra lengua que se el español, idioma oficial del Estado.</p> <p>b). – Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación disolución, fusión, quiebras y otros actos similares de toda clase de sociedades, particiones u otras situaciones jurídicas semejantes; en la rendición de cuentas de administración de bienes; en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas; y en la emisión, por personas de derecho privado, de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares.</p>	<p>Artículo 35.- Las funciones de Contador Público están determinadas por el artículo 7 de la Ley, sin perjuicio de que pueden también dedicarse al ejercicio privado de la Contabilidad.</p>
<p>Artículo 8.- La intervención de los Contadores Públicos autorizados en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será obligatoria cuando interesen o se refieran a las instituciones de servicio o público que taxativamente indique el reglamento o lo disponga expresamente alguna ley de la República:</p>	<p>Artículo 36.- De conformidad con el Arto. 8 de la Ley, se establece que las Instituciones para quienes es obligatoria la intervención de Contador Público en los casos contemplados por el Arto. 7 de la misma Ley, son las siguientes: Bancos Privados y Nacionales, Almacenes Generales de Depósito, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y en general Instituciones Financieras o de Crédito.</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

	<p>Artículo 37.- Para que los documentos que expidan los Contadores Públicos Autorizados, tengan el valor de documentos públicos, es necesario que el Contador Público los autorice, además de con su firma, con su sello oficial.</p> <p>Artículo 38.- Todo Contador Público Autorizado está en la obligación de tener un sello oficial. El sello será circular y tendrá en el Centro el Escudo Nacional, circundado de la leyenda: "República de Nicaragua América Central", y en la circunferencia, el nombre del Contador Público y la expresión: "Contados Público Autorizado".</p>
<p>Artículo 9.- Los Tribunales de Justicia Civil o Penal y las oficinas administrativas que requieran la intervención de peritos en Contabilidad en asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales, a Contadores Públicos debidamente autorizados.</p>	<p>Artículo 39.- Los Tribunales de Justicia Civil, Penal, Laboral y Administrativo, y en general las oficinas públicas centralizadas o descentralizadas, deberán nombrar como peritos a Contadores Públicos Autorizados, en todas aquellas actividades en que sean necesarios conocimientos especializados de Contabilidad.</p>
<p>Artículo 10.- Las certificaciones que para efectos tributarios hagan los contadores Públicos autorizados deberán ajustarse a los preceptos legales vigentes en la materia, debiendo la firma del Contador ir precedida de la siguiente razón: "Certificado para efectos tributarios".</p> <p>Artículo 11.- Los documentos que expidan los Contadores Públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos.</p> <p>Artículo 12.- Los Contadores Públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interesen a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales; o en los que tenga interés directo; así como en aquellos que conciernen a su conyugue o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Toda actuación realizada contra lo que preceptúa este artículo, así como los documentos que se extiendan contra su prohibición se tendrá por nulos y carentes de valor legal.</p>	
<p>Artículo 13.- Los aranceles correspondientes a la profesión de Contador Público serán determinados por el Reglamento.</p>	<p>Artículo 40.- Los Aranceles que los Contadores Públicos deben cobrar por los servicios que presten a sus clientes, serán objeto de un Reglamento especial, aprobado por el Poder Ejecutivo.</p>

<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Del Colegio</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE NICARAGUA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De la Organización y del Colegio en General</p>
<p>Artículo 14.- Créase el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con sede en la Capital de la República.</p>	<p>Artículo 41.- Se entiende por colegiación, la asociación de graduados de las diferentes profesiones liberales en entidades oficiales representativas.</p> <p>Artículo 42.- El Colegio de Contadores Públicos, creados por la LEY, de su domicilio es la Ciudad de Managua, Distrito Nacional, pero podrá establecer delegaciones en los lugares de la República que acuerde la Asamblea General.</p>
<p>Artículo 15.- El Colegio estará integrado:</p> <p>a).- Por las personas que poseen el Título que otorga el gobierno de Nicaragua;</p> <p>b). - Por los graduados en Universidades extranjeras que de acuerdo con las leyes y tratados vigentes, hayan sido debidamente incorporados y;</p> <p>c). - Por las personas que llenen los requisitos a que se refieren los artículos 34 y 35 del Capítulo de Disposiciones Transitorias de la presente ley.</p>	<p>Artículo 47.- Son miembros del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua las personas enumeradas en el Arto. 15 de la Ley Reguladora de la Profesión que hayan sido aceptados como tales, que hayan satisfecho los derechos de ingresos fijados por la Asamblea General y que no se encuentren comprendidas en la sanción de exclusión del Colegio.</p> <p>Artículo 48.- Para ingresar al Colegio las personas comprendidas en el Arto. 15 de la Ley, presentarán solicitud escrita a la Secretaría del mismo, con los requisitos que establezca el Reglamento interno.</p> <p>Artículo 49.- Presentada una solicitud de ingreso, la Junta Directiva está obligada a tramitarla de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento interior del Colegio y sólo podrá rechazarla, cuando los documentos acompañados por el solicitante no demuestren alguna de las cualidades expresadas por el Arto. 15 de la Ley. De la resolución de la Junta Directiva, el interesado tendrá el recurso de apelación para ante el Ministerio de Educación Pública, el que deberá ejercer dentro del término de 5 días contados de la fecha de la notificación.</p> <p>Artículo 50.- La Junta Directiva del Colegio, una vez presentada la apelación por el interesado, lo emplazará para que mejore el recurso dentro del término de cinco días contados de la fecha de la notificación de la admisión del recurso. En el mismo escrito de mejora del recurso el interesado hará la expresión de agravios.</p> <p>Artículo 51.- El Ministerio de Educación Pública, una vez presentada la mejora del recurso de apelación, mandará arrastrar las diligencias creadas ante la Directiva del Colegio y pedirá a la misma el informe correspondiente. Con vista de las diligencias creadas ante la Directiva del Colegio y del informe de la misma, así como del escrito de mejora y expresión de</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

	<p>agravios del interesado, el Ministerio resolverá sin ulterior recurso y mandará a archivar el expediente correspondiente en la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.</p> <p>Artículo 52.- Los miembros del Colegio son de dos categorías: ACTIVOS Y APLAZADOS. Son miembros Activos, los que gozan de todos los derechos de miembros, en virtud de cumplir con todos los derechos de tales. Son miembros aplazados, los que después de haber sido aceptados como tales, se encuentran bajo la sanción de aplazamiento, ya sea por morosidad o por cualquier otra causa determinada en este Reglamento.</p>
<p>Artículo 16.- El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Junta General y de la Junta Directiva.</p> <p>Artículo 17.- Son funciones del Colegio:</p> <p>a). - Promover el progreso de la ciencia contable y sus afines;</p> <p>b). – Cuidar del adelanto de la profesión en todos sus aspectos, de la defensa colectiva y del normal desenvolvimiento de las actividades profesionales.</p> <p>c). – Procurar el mejor desarrollo de la enseñanza en el ramo. A ese fin cooperará con la Universidad Nacional de Nicaragua, con las Escuelas de Contadores Públicos y con cualquier otro Establecimiento docente que se estableciera en el futuro, y aconsejará las reformas legales o reglamentarias que considere de necesidad; y</p> <p>d) - Dar opiniones, evacuar las consultas técnicas que se le hagan, y dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre sus integrantes o que le fueren sometidos en calidad de arbitraje en materia de su competencia.</p>	<p>Artículo 43.- Para llenar las funciones consignadas en los ordinales a) y d) del Arto. 17 de la Ley, el Colegio tendrá el carácter de Cuerpo Técnico de Investigación y consulta. Para cumplir con la función señalada por el ordinal b) del mismo artículo, tendrá el carácter de una asociación gremial profesional y actuará como árbitro en los conflictos que se sucedan entre los colegiados. Para cumplir con la función que le asigna el ordinal c) del citado artículo, tendrá el carácter del Cuerpo Asesor de la Enseñanza del Ramo.</p> <p>Artículo 44.- Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio puede utilizar todos los medios que estime convenientes, siempre que sean legales, y se ajusten a la moral y a las buenas costumbres y a la ética profesional. Queda expresamente prohibida al Colegio toda actividad de carácter político, religioso, racial o de cualquier otro sectarismo social.</p> <p>Artículo 45.- El Colegio tendrá un Sello Oficial. Este sello tendrá en el centro el Escudo Nacional de Nicaragua; en la parte superior la leyenda: "COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE NICARAGUA"; y en la parte inferior la leyenda: "Managua, D. N., Nic.". Para que un documento pueda ser considerado oficial del Colegio es necesario que vaya amparado por este sello, que estará al cuidado del Presidente. Este funcionario es personalmente responsable por cualquier uso indebido del sello oficial.</p> <p>Artículo 46.- El Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal del Colegio, usarán en los documentos que emanen de ellos, sellos con -las siguientes leyendas, en la circunferencia: COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE NICARAGUA. - Managua, D. N., Nic., al centro: Presidencia, Secretaría, Tesorería, Fiscalía, respectivamente. Si se trata de una delegación, el sello contendrá, en la circunferencia, la leyenda: COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE NICARAGUA y el nombre de la ciudad sede de la Delegación al Centro, la palabra DELEGACION.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Derechos y obligaciones de los miembros del Colegio</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los Miembros del Colegio</p>
<p>Artículo 18.- Son obligaciones de los miembros del Colegio;</p> <p>a). - Concurrir a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias;</p> <p>b). - Desempeñar los cargos que se les encomiende: y</p> <p>c). – Pagar las cuotas o contribuciones que les correspondieren, según el Reglamento.</p> <p>La Directiva sancionará, de conformidad con el Reglamento, la falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones.</p>	<p>Artículo 53.- La Junta Directiva llevará un "REGISTRO DE MIEMBROS", en la forma y con los pormenores determinados por la Junta General o que fije el Reglamento Interior del Colegio.</p> <p>Artículo 54.- Son obligaciones de todos los miembros del Colegio:</p> <p>a) Las contempladas en el Arto. 18 de la Ley Reguladora de la Profesión;</p> <p>b) Defender al Colegio en todo momento u ocasión procurando su bienestar y progreso;</p> <p>c) Realizar las comisiones, investigaciones o estudios que le encarguen la Junta General, Junta Directiva o el Presidente del Colegio;</p> <p>ch) Las demás obligaciones que establezcan las leyes o reglamentos vigentes y las disposiciones que dentro de su radio de acción y válidamente, acordaren la Junta General, la Junta Directiva o el Presidente.</p> <p>Artículo 55.- De conformidad con el Arto. 18 ordinal c) de la Ley, las cuotas o contribuciones que los miembros están obligados a pagar al Colegio, son las siguientes: a) Por Ingreso; b) Ordinarias; c) Extraordinarias. El valor de tales cuotas o contribuciones será fijado por la Asamblea General, y podrá ser revisado por el Ministerio de Educación, a solicitud de un número de Asociados que represente cuando menos un tercio del total de los miembros activos del Colegio. También deberán pagar los miembros del Colegio, los derechos establecidos por la expedición de las constancias que requieran para presentar al Ministerio de Educación Pública, la correspondiente solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión.</p> <p>Artículo 56.- Son derechos exclusivos de los miembros activos del Colegio:</p> <p>a) Participar en las actividades del Colegio;</p> <p>b) Participar con voz y voto en las sesiones de la Junta General;</p> <p>c) Elegir y ser electo para el desempeño de cualquier cargo de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor o para el desempeño de cualquier otro encargo del Colegio.</p>

	<p>Artículo 57.- Son derechos de todos los miembros del Colegio:</p> <p>a) Hacer mención en los rótulos y anuncios que publiquen de su carácter de miembros del Colegio; y ostentar el credencial que le extienda el Colegio;</p> <p>b) Solicitar del Colegio, por conducto del Tribunal de Honor, que coadyuve en su defensa en caso de acusaciones ante los Tribunales comunes, que afecten su reputación profesional. El colegio decidirá en cada caso ocurrente, después de oír al Tribunal de Honor.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Ejercicio Profesional por Contadores Públicos Extranjeros o por Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos Extranjeros</p>
<p>Artículo 19.- Las firmas y asociaciones extranjeras de Contadores Públicos, Auditores o Contadores, o Contadores, en su carácter individual o social, no podrán ejercer la profesión en el territorio Nicaragüense, ni actividad alguna con ella relacionada, si no lo hacen por medio de una firma o asociación de Contadores Públicos autorizados Nicaragüense, o través de una firma extranjera con residencia o domicilio en el país de por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 19.- El Contador Público extranjero para poder ejercer su profesión en el país, deberá obtener autorización del Ministerio de Educación Pública, previa la tramitación que se indica en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 20.- Para obtener la autorización exigida por el artículo anterior, el Contador Público extranjero deberá presentar al Ministerio de Educación Pública, solicitud escrita en papel sellado de ley acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Título académico extendido en su país de origen, o certificación debidamente requisitada.</p> <p>b) Certificación extendida por el organismo correspondiente de su país de origen, en que conste que el interesado se encuentra en el ejercicio de la profesión. Esta constancia o certificación no debe tener más de un mes de anterioridad a la fecha de salida del solicitante de su país de origen.</p> <p>c) Documentos que acrediten la identidad personal del solicitante.</p> <p>Todo documento que acompañe el solicitante deberá estar debidamente autenticado, de conformidad con las leyes del país.</p> <p>Artículo 21.- La solicitud deberá expresar:</p> <p>a) Nombre, apellido y generales de ley del solicitante;</p> <p>b) Indicación de que se acompañan los documentos relacionados en el artículo anterior;</p> <p>c) Proposición de la Póliza de Fidelidad exigida por el ordinal e) del Arto. 3 de la Ley;</p>

ch) Ofrecimiento de cumplir con la disposición del Arto. 19 de la Ley;

d) Indicación del nombre de la firma o asociación de Contadores Públicos autorizados de Nicaragua, por medio de la cual ejercerá la profesión;

e) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

Artículo 22.- El Ministerio de Educación Pública, dará a la solicitud la siguiente tramitación:

a) Examinará la documentación acompañada a la solicitud, a fin de establecer lo siguiente:

1) Si el título Académico o certificación que se acompañe, acredita al solicitante como Contador Público, para lo cual oirá al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua;

2) Si el solicitante estaba al salir de su país de origen autorizado para ejercer la profesión;

3) La identidad personal del solicitante;

4) Si toda la documentación presentada está debidamente requisitada.

b) Si encontrare en regla la documentación presentada, examinará la póliza de Fidelidad propuesta y si la encontrare abonada, la aprobará y ordenará su otorgamiento.

c) Rendida la garantía, el solicitante presentará al Ministerio, la póliza de Fidelidad debidamente requisitada, y en vista de ella, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 23.- Una vez autorizado el Contador Público Extranjero para el ejercicio de la profesión quedará sujeto a todas las obligaciones que la Ley Reguladora de la Profesión, este Reglamento o cualquier otra disposición legal; exijan a los Contadores Públicos Nacionales.

Artículo 24.- Si fuese una sociedad o asociación de Contadores Públicos Extranjeros, la que quisiere ejercer la profesión en Nicaragua, de previo deberá llenar los requisitos exigidos por los Artos. 10, 13 Ordinal c) 21, 337, 338 y 340 CC. o por cualquier otra disposición legal.

Artículo 25.- Cumplidos los requisitos del Artículo anterior, la sociedad interesada deberá presentar en el papel sellado de Ley, solicitud escrita al Ministerio de Educación Pública para que se le autorice el ejercicio de la profesión en el país.

Artículo 26.- Con la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten estar cumplidos por la sociedad o asociación, los requisitos consignados en el Arto. 24 de este Reglamento.

Artículo 27.- La solicitud deberá expresar:

a) Razón o denominación social de la sociedad o asociación;

b) Su domicilio;

c) Indicación de que se acompañan los documentos relacionados en el artículo anterior;

ch) Ofrecimiento de que cumplirá con la disposición del Arto. 19 de la Ley Reguladora de la Profesión;

d) Indicación del nombre de la firma o asociación de Contadores Públicos Autorizados de Nicaragua, por medio de la cual ejercerá la profesión;

e) Proposición de la Póliza de Fidelidad exigida por el Ordinal f) del Artículo 3 de la Ley Reguladora de la Profesión;

g) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

Artículo 28.- El Ministerio dará a la solicitud la siguiente tramitación:

A) Examinará la documentación que demuestre estar cumplidos los requisitos del Arto. 24 de este Reglamento;

B) Examinará la Póliza de Fidelidad propuesta. Si la encuentra conforme, la aprobará y ordenará su otorgamiento;

C) Presentada la correspondiente Póliza de Fidelidad, el Ministerio resolverá.

Artículo 29.- En la resolución en que el Ministerio de Educación Pública autorice a un Contador Público Extranjero o a una Sociedad o Asociación Extranjera de Contadores Públicos para ejercer la profesión en Nicaragua, deberá hacer mención del nombre o razón social de la firma o asociación de Contadores Públicos de Nicaragua, por medio de la cual ejercerá la profesión, el Contador Público, sociedad o Asociación extranjera.

Artículo 30.- Los Contadores Públicos Extranjeros y las Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos Extranjeros autorizados para ejercer en Nicaragua, pueden cambiar la firma o asociación de Contadores Públicos Autorizados de Nicaragua, por medio de la cual ejerzan la profesión en el país,

	<p>dando cuenta de este hecho al Ministerio de Educación Pública para su aprobación.</p> <p>Artículo 31.- En cualquier tiempo en que un Contador Público Extranjero, o Sociedad o Asociación de Contadores Públicos Extranjeros, autorizados para ejercer la profesión en Nicaragua, falta a uno cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley, por este Reglamento o cualquier otra disposición legal sobre la materia, perderá el derecho de ejercer la profesión en Nicaragua, lo cuál será declarado así por el Ministerio de Educación Pública, después de seguir la investigación correspondiente y establecer la veracidad de la infracción cometida.</p> <p>Artículo 32.- Ningún Contador Público Extranjero, ni Sociedad o Asociación de Contadores Públicos Extranjeros, podrá ejercer la profesión en Nicaragua, sin que sus intervenciones vayan respaldadas por la firma individual de un Contador Público Nicaragüense debidamente autorizado, el cual será personalmente responsable de los documentos que suscriba. En cuanto a los integrantes del personal contable auxiliar, deberán sujetarse en un todo a las disposiciones del Código del Trabajo.</p> <p>Artículo 33.- Para los efectos del Arto. 19, parte final, de la Ley de 14 de Abril de 1959, solamente se obtiene por sociedad extranjera domiciliada en el país, la que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por los Artos. 13, Ordinal c) y 337 del Código de Comercio.</p> <p>Artículo 34.- Las Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos Extranjeros, que en la actualidad estén autorizados para ejercer la profesión en Nicaragua, gozarán del plazo de dos meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para llenar todos los requisitos exigidos por los Artos. 24 a 33 del mismo. Pasado dicho plazo, sin que la Sociedad o Asociación Extranjera hubiese cumplido con los citados requisitos, perderá el derecho de ejercer la profesión en Nicaragua, lo cual será declarado así por el Ministerio de Educación Pública, de oficio o a solicitud de parte.</p>
	<p>Capítulo IV</p> <p>De los Organismos del Colegio</p>
	<p>Artículo 58.- Son organismos permanentes del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua; a) La Junta General; b) La Junta Directiva; c) El Tribunal de Honor. Además de los organismos permanentes antes citados, la Junta General podrá crear los organismos "transitorios" o "especiales" que juzgue necesarios para el mejor logro de los fines del Colegio.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De la Junta General del Colegio</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De la Junta General</p>
<p>Artículo 20.- La Junta General es la autoridad suprema del Colegio, siendo de su competencia la resolución de todos aquellos asuntos que por su índole o por mandato expreso de la ley, no puedan ser resueltos por la Junta Directiva.</p>	<p>Artículo 59.- La Junta General es la Suprema Autoridad del Colegio y está formada por el Conjunto de todos los miembros activos del Colegio; tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, el quórum de la Junta General en primera convocatoria, será la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Para la segunda convocatoria, el quórum se formará con los miembros activos que asistan.</p> <p>Artículo 60.- Las sesiones ordinarias de la Junta General serán dos al año y se celebrarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Las extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Junta Directiva, sea por iniciativa propia o cuando se lo solicite la décima parte de los miembros activos del Colegio o el Tribunal de Honor.</p> <p>Artículo 61.- En las sesiones de la Junta General, el voto será directo, personal, indelegable y público. Cuando se trate de la elección de los miembros, de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, o cuando se trate de la exclusión de un miembro del Colegio, el voto será secreto.</p>
<p>Artículo 21.- La Junta General deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año para elegir los miembros de la Junta Directiva, conocer de los informe que éste le presente, y resolver los demás problemas de su competencia; y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva, la cual estará obligada a hacerlo si así lo solicita el número de miembros que fije el Reglamento.</p> <p>El quórum de la Junta General se formará con la mitad más uno de los miembros incorporados al Colegio.</p>	<p>Artículo 63.- El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, serán el Presidente y el Secretario, respectivamente, de la Junta General.</p> <p>Artículo 64.- Cuando la Junta General deba enjuiciar los actos de la Junta Directiva, aquélla deberá elegir para ese solo efecto, un Presidente que dirija los debates.</p> <p>Artículo 65.- Cuando la Junta General deba conocer en apelación de una resolución de la Junta Directiva, el recurso será tramitado por el Tribunal de Honor, quien terminada la tramitación, pedirá a la Junta Directiva que convoque a Junta General Extraordinaria para resolver la apelación.</p> <p>Artículo 66.- Además de la Agenda a tratarse, las convocatorias para sesiones de la Junta General, deberán indicar el lugar, día y hora en que debe celebrarse la sesión. La falta de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad la convocatoria.</p> <p>Artículo 67.- Si pasados treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria para iniciar la sesión de la Junta, no se ha reunido el quórum legal, el Presidente o el que haga sus veces, declarará que no hay sesión y señalará lugar, día y hora para la segunda convocatoria. De todo lo actuado en este caso, el Secretario dejará constancia por medio de</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

	<p>acta que levantará en el Libro de Actas de Sesiones de la Junta General, en la que indicará el nombre de los miembros que asistieron.</p>
<p>Artículo 22.- La convocatoria para sesiones ordinarias o extraordinarias se hará por medio de aviso de la secretaría, publicado en uno o varios diarios de la Capital, durante tres días consecutivos. La primera publicación deberá hacerse cinco días antes de la reunión.</p> <p>La convocatoria deberá contener los temas de la agenda. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos indicados en la respectiva convocatoria.</p>	<p>Artículo 68.- En la sesión ordinaria correspondiente al mes de Junio de cada año se conocerá el Informe Anual de la Junta Directiva Saliente y se elegirán y dará posesión de sus respectivos cargos a los miembros de la Junta y del Tribunal de Honor. En la sesión ordinaria del mes de Diciembre se conocerá y votará el presupuesto anual elaborado por la Junta Directiva y que empezará a regir en el mes de Enero del año siguiente.</p>
<p>Artículo 23 .- Son atribuciones de la Junta General:</p> <p>a). - Votar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva;</p> <p>b). - Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se interpongan en su contra por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio;</p> <p>c). - Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva; y</p> <p>d). - Elegir a los miembros de la Junta Directiva, los cuales durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos para período sucesivos.</p>	<p>Artículo 62.- Además de las atribuciones indicadas en el Arto. 23 de la Ley, son atribuciones privativas de la Junta General, las siguientes:</p> <p>a) Resolver sobre la renuncia o exclusión de los Miembros del Colegio;</p> <p>b) Adicionar o variar la agenda contenida en la convocatoria. Adicionar la Agenda, significa alterar el orden de los puntos a discutirse.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA JUNTA DIRECTIVA</p>	<p>Capítulo VI</p> <p>De la Junta Directiva y de sus Miembros</p>
<p>Artículo 24.- La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y tres Vocales.</p>	<p>Artículo 69.- La Junta Directiva es el organismo ejecutivo del Colegio y sus resoluciones son obligatorias para los miembros del mismo, mientras no sean revocadas o reformadas por la Junta General. El período de la Junta Directiva comienza el primero de Julio de un año y termina el 30 de Junio del año siguiente.</p> <p>Artículo 70.- Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio se requiere:</p> <p>a) Ser miembro activo del Colegio, de conformidad con lo dispuesto por los Artos. 52 y 56, ordinal c) de este Reglamento.</p> <p>b) Tener su domicilio en la Sede del Colegio;</p> <p>c) Estar al día en el pago de sus contribuciones el Colegio; tanto ordinarias como extraordinarias.</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

	<p>Artículo 71.- Se prohíbe la reelección de los miembros de la Junta Directiva. Se entiende por reelección de un miembro de la Junta Directiva ser electo, para el mismo cargo en dos períodos consecutivos.</p>
<p>Artículo 25.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en sesión extraordinaria todas las veces que sea necesario, a juicio del presidente, o cuando lo pidieren por lo menos tres de sus miembros.</p> <p>Artículo 26.- El quórum de la Junta se formará con cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>	<p>Artículo 72.- La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes. También celebrará sesión extraordinaria siempre que lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros. La convocatoria, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias de la Junta Directiva, será hecha por Secretaría.</p>
<p>Artículo 27.- Son atribuciones y deberes de la Junta directiva:</p> <p>a) - Convocar para la Junta Generales ordinarias y extraordinarias; fijar la fecha y hora de las mismas y publicar las convocatorias correspondientes;</p> <p>b) - Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación de parte del Colegio, y fomentar la publicación de estudios y monografías sobre temas de interés profesional;</p> <p>c) - Llevar un registro de contadores autorizados, haciéndolo público por lo menos una vez al año en el mes de enero, para conocimiento de las Tribunales y demás interesados;</p> <p>d) - Dictar el Código de ética profesional;</p> <p>e) - Conocer de las violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias, al Código de ética profesional y a los aranceles establecidos, e imponer las sanciones que fije el reglamento;</p> <p>f) - Recaudar y administrar los fondos que le correspondieren por subvenciones o ayudas oficiales, por cuotas o multas que establezca, por donaciones recibidas o por cualquier otro motivo;</p> <p>g) - Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta de Colegio, o subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de la ciencia contable en particular; y de las ciencias económico-sociales en general;</p> <p>h) - Examinar las cuentas de la Tesorería;</p> <p>i) - Acordar todo gasto eventual que pase de C\$ 50.00;</p>	<p>Artículo 73.- Además de las consignadas en el Arto. 27 de la Ley, son atribuciones de la Junta Directiva, en cuerpo, las siguientes:</p> <p>a) Conocer, tramitar y aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso de los aspirantes a miembros del Colegio. El acuerdo que rechace la solicitud es apelable para ante el Ministerio de Educación Pública de conformidad con los Artos. 49 a 51 de este Reglamento;</p> <p>b) Nombrar al Personal Administrativo que requieran las actividades del Colegio;</p> <p>c) Decretar provisionalmente la exclusión de los Miembros del Colegio y convocar a la Junta General para que decida sobre el particular. La Junta General que conozca de la exclusión debe celebrarse dentro de un plazo no mayor de un mes contado de la fecha en que la Directiva decreta la exclusión provisional;</p> <p>ch) Decretar el emplazamiento de los miembros del Colegio con sujeción a lo establecido en el Capítulo VIII de este Título, que trata de las sanciones y de sus impugnaciones;</p> <p>d) Velar por la conducta de los miembros del Colegio y ejercer la vigilancia que el honor y los intereses de la profesión hacen necesaria;</p> <p>e) Gestionar para que no ejerzan la profesión de Contador Público, las personas o entidades que no estén autorizados para ello;</p> <p>f) Defender cuando sea procedente el ejercicio profesional en general y a los miembros del Colegio en Particular. A estos últimos previo dictamen del Tribunal de Honor.</p>

<p>j) - Promover congresos nacionales y extranjeros sobre las materias de su ramo y favorecer el intercambio de Contadores Públicos, nacionales y extranjeros;</p> <p>k) - Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros y convocar a la Junta General para que ésta se pronuncie acerca de ellas;</p> <p>l) - Formular el presupuesto anual de gastos y presentarlo a la Junta General para su examen y discusión;</p> <p>m) - Presentar una memoria anual de sus trabajos a la Junta General; y</p> <p>n) - Elaborar y someter al Ministerio de Educación, para su aprobación, los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.</p>	
<p>CAPITULO V</p> <p>DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA</p>	
<p>Artículo 28.- El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones:</p> <p>a) - Presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva;</p> <p>b) - Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;</p> <p>c) - Decidir en caso de empate, en la Junta General y en la Junta Directiva.</p> <p>d) - Nombrar las Comisiones de Trabajo;</p> <p>e) Disponer los gastos menores de C 50.00, dando cuenta de ellos a la Junta Directiva;</p> <p>f) - Firmar, en unión del secretario, las actas de las sesiones, y del Tesorero, los cheques emitidos contra el depositario de los fondos del Colegio;</p> <p>g) - Practicar junto con el Fiscal, revisiones periódicas en los libros de la Tesorería, dejando constancia de ello en los mismos libros;</p> <p>h) - Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias;</p> <p>i) - Defender los derechos de los miembros del Colegio, estableciendo juicio en los casos de violación del artículo 4. de esta ley, o en cualquier otro caso en que crea conveniente la defensa de la profesión en general o de los derechos de cualquiera de sus miembros en particular.</p>	<p>Artículo 74.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, además de las consignadas en el Arto. 28 de la Ley, las siguientes:</p> <p>a) Representar al Colegio en los actos oficiales del mismo, o en los de otras Instituciones u organismos, en los que el Colegio tenga que participar;</p> <p>b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva</p> <p>c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o cualquier otro que se dicte en relación con el ejercicio de la Profesión de Contador Público.</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

<p>j) - Autenticar las firmas de los miembros registrados cuando en asuntos profesionales sea exigido el requisito.</p>	
<p>Artículo 29.- Son obligaciones del secretario.</p> <p>a) - Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente;</p> <p>b) - Llevar la correspondencia y custodiar el archivo;</p> <p>c) - Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente; y</p> <p>d) - Redactar la memoria anual del Colegio.</p>	<p>Artículo 75.- Son atribuciones del Secretario, además de las consignadas en el Arto. 29 de la Ley, las siguientes:</p> <p>a) Efectuar las citaciones y convocatorias que indique el Presidente;</p> <p>b) Custodiar, bajo su responsabilidad, los libros de Actas de la Junta General, Junta Directiva y el Registro de Miembros del Colegio;</p> <p>c) Informar al Presidente, con debida oportunidad, de la correspondencia que recibiere;</p> <p>ch) Organizar el archivo de su cargo.</p>
<p>Artículo 30.- Son obligaciones del Tesorero:</p> <p>a) - Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio,</p> <p>b) - Recaudar las contribuciones que se establezcan;</p> <p>c) - Librar cheques con la contrafirma del Presidente;</p> <p>d) - Llevar la Contabilidad del Colegio;</p> <p>e) - Presentar informes mensuales y anuales de la situación financiera del Colegio.</p>	<p>Artículo 76.- Son atribuciones del Tesorero, además de las consignadas en el Arto. 30 de la Ley, las siguientes:</p> <p>a) Presentar a la Junta Directiva, cuando menos cada tres meses, un informe detallado de los adeudos que tengan pendientes los miembros del Colegio;</p> <p>b) Notificar a los miembros del Colegio, los adeudos que tengan pendientes por contribuciones ordinarias o extraordinarias, y las sanciones a que se hacen acreedoras por las faltas de cumplimiento de dichas obligaciones;</p> <p>c) Organizar la cobranza de las contribuciones a favor del Colegio, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Directiva, o según él lo estime conveniente, si falta dicha resolución.</p>
<p>Artículo 31.- Corresponde al Fiscal:</p> <p>a) - Velar por la observación de estos estatutos y de los reglamentos y</p> <p>b) - Concurrir con el Presidente, a las revisiones que se realicen en la Tesorería, revisando al fin del año las cuentas de la misma.</p>	<p>Artículo 77.- Corresponde al Fiscal, además de las atribuciones que le asigna el Arto. 31 de la Ley, las siguientes:</p> <p>a) En los casos de exclusión o aplazamiento de los miembros del Colegio, actuar como acusador a nombre de la Junta Directiva;</p> <p>b) Velar porque los miembros del Colegio ajusten a su conducta profesional y social, a las normas de dignidad y decoro que exige la profesión.</p>
	<p>Artículo 78.- En general, los miembros de la Junta Directiva, además de las atribuciones que específicamente les señalan la Ley, este Reglamento, el Reglamento Interno del Colegio o cualquier otra disposición legal, tendrán las que lógicamente se deriven de la naturaleza de su cargo.</p>

<p>Artículo 32.- Corresponde a los vocales:</p> <p>a) - Participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta, como los demás miembros antes enumerados:</p> <p>b) - Sustituir al Presidente durante sus ausencia, en el orden de su nombramiento; y</p> <p>c) - Sustituir al Secretario, al Tesorero y al Fiscal, según designación del la Junta.</p>	
<p>CAPITULO VI</p> <p>FONDOS</p>	
<p>Artículo 33.- Constituirán los fondos del Colegio:</p> <p>a) - Las cuotas de los miembros;</p> <p>b) - Las donaciones o subvenciones que se acuerden a su favor; y</p> <p>c) - Las multas que disciplinariamente sean impuestas.</p>	
	<p>Capítulo VII</p> <p>Del Tribunal de Honor y sus Miembros</p>
	<p>Artículo 79.- El Tribunal de Honor creado por el Arto. 58 de este Reglamento, es el organismo del Colegio que tiene a su cargo, de manera especial, la observancia por parte del Colegio y de sus organismos en general, y de cada uno de los miembros en particular de las normas de ETICA PROFESIONAL. El Tribunal mencionado estará integrado por tres miembros organizados en Presidente, Secretario y Vocal.</p> <p>Artículo 80.- Las Miembros del Tribunal de Honor serán electos por la Junta General, en su sesión ordinaria correspondiente al mes de Junio de cada año. Su período será de un año y no podrán ser reelectos. Se entiende por reelección ser nombrado para dos períodos consecutivos, en un mismo cargo.</p> <p>Artículo 81.- Son atribuciones del Tribunal de Honor, las siguientes:</p> <p>a) Velar por el decoro y buen nombre del Colegio y porque la conducta de sus miembros no se aparte de las normas de Ética Profesional;</p> <p>b) Tramitar los recursos de apelación presentados contra las resoluciones de la Junta Directiva y pedirle que convoque a la Junta General que debe conocer</p>

de la apelación;

c) Dar su opinión ante la Junta Directiva acerca de si el Presidente del Colegio, de conformidad con el Arto. 28; ordinal i) de la Ley debe entablar juicio contra las personas naturales o jurídicas, que sin tener la debida autorización o sin sujetarse a la misma, ejerzan funciones de contaduría pública o contra las personas naturales, que sin ser Contadores Públicos se hagan pasar como tales;

ch) Dar su opinión a la Junta Directiva, siempre que un miembro del Colegio, solicite que el colegio lo defienda de cualquier acusación que se le haga, en la que vayan envueltos el decoro y reputación de profesional;

d) Pedir a la Junta Directiva que convoque a sesión extraordinaria a la Junta General, cuando estime necesaria dicha sesión, indicando las causas que motivan la petición. La Junta Directiva no puede dejar de atender esta petición.

Artículo 82.- El Tribunal de Honor se reunirá cada vez que sea necesario y podrá hacerlo por convocatoria de su Presidente hecha por decisión propia o a petición de sus otros dos miembros. También deberá reunirse cuando así lo solicite mediante resolución formal, la Junta Directiva.

Artículo 83.- Todos los acuerdos del Tribunal de Honor deberán ser consignados por escrito en el Libro de Actas llevado por el Secretario, quien es responsable de su custodia y autenticidad.

Artículo 84.- El Presidente del Tribunal de Honor, será el representante de dicho Tribunal en los casos en que tenga que hacerse representar. El Secretario será el órgano de comunicación. El Vocal sustituirá a cualquiera de los otros dos miembros, en los casos de ausencia o impedimento temporales. En caso de impedimento o ausencia definitiva de un miembro del Tribunal, la vacante será llenada por la Junta General.

Artículo 85.- El quórum en las reuniones del Tribunal de Honor se formará con las asistencia de dos de sus miembros.

Capítulo VIII

DE LAS SANCIONES Y DE SUS IMPUGNACIONES

Artículo 86.- Las sanciones que pueden imponerse a los miembros del Colegio son:

a) Amonestación;

b) Aplazamiento;

c) Exclusión del Colegio.

Artículo 87.- La amonestación puede ser verbal o escrita y no está sujeta a procedimiento especial alguno. Será acordada por la Junta Directiva o por el Presidente en funciones en su defecto. Si es verbal será aplicada por el Presidente, si es escrita, se aplicará a través del Secretario. Ambos funcionarios informarán haber cumplido su cometido en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Artículo 88.- La Junta Directiva podrá aplicar la sanción de aplazamiento, cuando un miembro del Colegio adeude más de tres cuotas mensuales ordinarias o cuando decretada una cuota extraordinaria, hayan transcurrido más de tres meses, contados del plazo máximo para verificar el pago, sin que el mencionado pago se haya efectuado. La sanción de exclusión de los miembros del Colegio por falta de pago, podrá ser decretada provisionalmente por la Junta Directiva, siempre que el miembro deba más de doce cuotas ordinarias o cuando haya transcurrido más de un año de la fecha en que debió haber pagado las cuotas extraordinarias decretadas, sin efectuar dicho pago, conforme el Arto. 73, ordinal c) de este Reglamento.

Artículo 89.- Cuando se trate de aplazamiento o exclusión por falta de pago de las cuotas que los miembros tengan que pagar al Colegio, la Junta Directiva, recibido el informe de Tesorería y oído al miembro o miembros afectados resolverá.

Artículo 90.- Cuando el aplazamiento o exclusión deben aplicarse por conducta impropia observada por el colegiado, sea en su vida social o profesional, se seguirá el procedimiento que al efecto señale el Reglamento Interno del Colegio.

Artículo 91.- Todos los procedimientos para la aplicación de las sanciones de aplazamiento o exclusión de los miembros del Colegio serán confidenciales, mientras no recaiga resolución definitiva. La resolución definitiva y firme se dará a conocer a todos los colegiados y si fuere necesario para el prestigio y buen nombre del Colegio y de la Profesión, la Junta Directiva la podrá hacer publicar en un Diario de la Capital de la República.

Artículo 92.- La exclusión provisional de los miembros del Colegio, decretada por Junta Directiva, será puesta en conocimiento de la Junta General de conformidad con el Arto. 73, ordinal c) de este Reglamento. La resolución que sobre el particular dicte la Junta General es apelable para ante el Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de

	<p>cinco días contados de la fecha en que se notifique al afectado.</p> <p>Artículo 93.- La apelación será interpuesta ante el Secretariado del Colegio, quien la pondrá en conocimiento del Presidente. Interpuesto el recurso el Presidente dictara resolución, refrendada por el Secretario, emplazando al recurrente para que mejore el recurso dentro del plazo de cinco días. En el mismo escrito de mejora del recurso, el apelante hará la correspondiente expresión de agravios. El Ministerio de Educación Pública, una vez mejorado el recurso por el apelante, mandará pedir informe al Colegio y arrastrar lo actuado y en vista de ellos y de la expresión de agravios del apelante resolverá sin ulterior recurso.</p> <p>Artículo 94.- Una vez firme la exclusión de un miembro del Colegio, sea porque el miembro afectado no haya hecho uso del recurso de apelación o porque el Ministerio de Educación Pública la haya confirmado, el mismo Ministerio de oficio o a solicitud del Colegio decretará la suspensión de la autorización dada al afectado para el ejercicio de la profesión.</p> <p>Artículo 95.- En todos los casos de aplicación de sanciones que no sean las contempladas por el Arto. 90 de este Reglamento, tanto la Junta Directiva como la Junta General, procederán a verdad sabida y buena fe guardada.</p> <p>Artículo 96.- De todas las resoluciones de la Junta Directiva en las que se impongan sanciones diferentes de la amonestación, habrá el recurso de reposición ante la misma Junta. El recurso se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días contados de la notificación que haga la Secretaría al Colegiado y será resuelto sin más trámites dentro del término de diez días.</p> <p>Artículo 97.- Además del recurso de reposición a que alude el artículo anterior, habrá el recurso de apelación contra las resoluciones de la Junta Directiva para ante la Junta General, cuando impongan la sanción de aplazamiento por una causa distinta de la de falta de pago.</p> <p>Artículo 98.- Recibido el escrito de interposición del recurso de apelación, si es procedente, la Junta Directiva lo admitirá en ambos efectos y emplazará al apelante para que mejore el recurso ante el Tribunal de Honor dentro del término de cinco días contados de la notificación. El apelante en el mismo escrito de mejora, expresará los agravios que le cause la resolución de la Junta Directiva. Recibidos los autos, el Tribunal del Honor le dará la tramitación indicada en el Reglamento Interior del Colegio.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">Definiciones y Disposiciones Generales y Transitorias</p>
<p>Artículo 34.- El Colegio de Contadores Públicos se integrará, en su iniciación, con profesionales egresados de la Escuela de Contadores Públicos y con profesionales extranjeros que se encuentren debidamente incorporados al ser promulgada la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Educación Pública convocará la primera Junta General del Colegio, a fin de que en ella sea nombrada la Junta Directiva del mismo.</p>	<p>Artículo 99.- El término "Ley" empleado en este Reglamento, indica la Ley que se reglamenta; "Ministro" o "Ministerio", quieren decir, Ministro o Ministerio de Educación Pública; "Colegio" Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua; "Junta General", "Junta Directiva", Presidente, Secretario, Tesorero, o fiscal, indican: Junta General, Junta Directiva, Presidente, Secretario, Tesorero o Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.</p> <p>Artículo 100.- El Contador Público Autorizado que ejerza las funciones de Contador, Jefe de Contabilidad, Encargado o Director de una Contabilidad o que directa o indirectamente, realice estas funciones en una empresa o sociedad de cualquier naturaleza, no podrá actuar como Contador Público Autorizado en lo que a dicha empresa se refiere o se relacione con ella.</p> <p>Artículo 101.- Ningún Contador Público Autorizado podrá intervenir como tal, cuando él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan en el negocio o empresa de que se trate, interés económico ya sea como socio, accionista, acreedor, etc.</p> <p>Esta prohibición no tendrá aplicación para las firmas de Contadores Públicos, organizados legalmente como personas Jurídicas, de las cuales fuera socio el Contador Público que estuviere comprendido en los grados de parentesco aludidos.</p> <p>Artículo 102.- Mientras no se dicte el Reglamento Interno del Colegio, la Junta Directiva señalará los procedimientos que deben seguirse para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, cuando dichos procedimientos no estén ya determinados en la misma Ley o en este Reglamento.</p> <p>Artículo 103.- La actual Junta Directiva del Colegio deberá convocar a la Junta General para una sesión que debe celebrarse dentro de la primera quincena del mes de Junio de este año, en la que se elegirán los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, cuyo período comenzará el primero de Julio de este mismo año. En la convocatoria correspondiente para esta sesión se establecerá que de no haber quórum en la primera convocatoria, la sesión se celebrará en una fecha comprendida dentro de la segunda quincena del citado mes de Junio de este año.</p>

LEY Y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTADOR PUBLICO EN NICARAGUA

<p>Artículo 35.- Las personas que pasean títulos o diplomas de Contabilistas, Contador Mercantil, Contador privado, Perito mercantil u otros similares, expedidos antes del 9 de Junio de 1948; y las que ostentan títulos de Contadores Privados emanados de las Escuelas Nacionales de Comercio, después de esa fecha, siempre que unos y otros tengan una experiencia profesional no menor de diez años, tendrán derecho a solicitar examen para disfrutar de los derechos que esta ley confiere a los Contadores Públicos.</p> <p>El examen versará preferentemente sobre Auditoría y Derecho Mercantil, y se verificará ante un Tribunal compuesto por un representante del Ministerio de Educación Pública, que presidirá el acto, un representante del Colegio de Contadores Públicos, que ejercerá de Secretario, y un representante de las Escuelas de Contadores Públicos, que actuará como Vocal. El Ministerio de Educación reglamentará este Examen.</p>	<p>Artículo 104.- Los actuales Contadores Públicos, miembros del Colegio gozarán del término de un año, a partir del 1º de Julio de 1967, para obtener el otorgamiento de la correspondiente garantía que alude el ordinal e) del Arto. 3 de la Ley. Pasado ese término perderán su calidad de Contadores Públicos Autorizados, a no ser que la falta de otorgamiento de la mencionada garantía obedezca a causas ajenas a su voluntad.</p>
<p>Artículo 36.- El derecho que se concede en el artículo anterior, deberá ejercer en el lapso de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de su vigencia.</p>	<p>Artículo 105.- Se concede el plazo de un año, a los actuales Contadores Públicos, miembros del Colegio a partir del primero de Julio de este año, para que pongan al día el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias adeudadas al Colegio. Pasado ese plazo les podrán ser aplicadas las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Título II de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 37.- El presente Decreto surte efectos de ley a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga toda disposición que se le oponga.</p>	<p>Artículo 106.- El presente Decreto surte efecto de Ley desde esta fecha y se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta".</p>
<p>Comuníquese, Publíquese.- Casa Presidencial. - Managua, D. N., 14 Abril de 1959. - LUIS SOMOZA D.- El Ministro de Educación Pública, RENE SCHICK.</p>	<p>Comuníquese. - Publíquese.- Casa Presidencial. - Managua, D. N., 29 de Abril de 1967. - LORENZO GUERRERO, Presidente de la República. - José Sansón Terán, Ministro de Educación.</p>